ESTABLECE REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL SISTEMA DE ZONIFICACIÓN SANITARIA EN PAÍSES EXPORTADORES DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS A CHILE

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL RRA. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre sanidad y protección animal; el decreto N° 42 de 2026, que designa al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 389 exento de 2014 y sus modificaciones, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre éstos, el de aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; las recomendaciones del código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); la resolución N° 6.567 de 2024, que establece condiciones sanitarias generales para la importación a Chile de productos pecuarios y animales vivos y deroga resolución exenta N° 1.150 de 2000; la resolución N° 7.364 de 2016 que establece exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de animales, y deroga Resolución N° 1.254, de 1991; la resolución Nº 36 de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo oficial del Estado de Chile, que tiene por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que, es función del SAG adoptar las medidas sanitarias tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal.
3. Que, resulta necesario establecer normas que permitan el reconocimiento de la zonificación de países que exportan animales o productos de origen animal a Chile, en consonancia con los estándares internacionales vigentes, a fin de asegurar el intercambio de dichas mercancías dentro de un marco de comercio seguro frente a brotes de enfermedades.
4. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) en su código sanitario de los animales terrestres establece la zonificación como un sistema para la prevención y control de enfermedades, determinando principios y criterios para su aplicación por los países.
5. Que, la zonificación se aplica a una subpoblación de animales definida esencialmente en función de criterios geográficos.
6. Que, la OMSA, designa como **zona** "una parte de un país definida por la autoridad veterinaria, en la que se encuentra una población o subpoblación animal con un estatus zoosanitario particular respecto de una infección o infestación a efectos del comercio internacional o la prevención y control de las enfermedades".
7. Que, la OMSA, designa como **zona de protección** "una zona en la que se han implementado medidas de bioseguridad y sanitarias con el fin de evitar la entrada del agente patógeno en un país o zona libre desde un país o zona limítrofe con un estatus zoosanitario diferente".

BORRADOR

8. Que, la OMSA, designa como **zona de contención** "una zona infectada definida dentro de un país o una zona previamente libres que incluye todos los casos confirmados o sospechosos que están epidemiológicamente vinculados, y en la que se aplican medidas de control de desplazamientos, de bioseguridad y sanitarias para impedir la propagación y erradicar la infección o infestación".
9. Que, la OMSA, designa como **zona infectada** "una zona en la que ya se ha confirmado una infección o infestación o una zona definida como tal en los capítulos pertinentes del Código Terrestre".
10. Que, la OMSA, designa como **zona libre** "una zona en la que la ausencia de una infección o infestación específica en una población animal ha sido demostrada según los requisitos pertinentes del Código Terrestre".
11. Que, en caso de brote de enfermedad, en un país o zona previamente libre, con el fin de facilitar el control de la enfermedad y proseguir los intercambios comerciales, la zonificación puede permitir a un país limitar la extensión de la enfermedad a un área restringida y definida, protegiendo al mismo tiempo el estatus del resto del territorio.
12. Las recomendaciones establecidas en el código sanitario para los animales terrestres de la OMSA, en sus capítulos 4.4 de zonificación y compartimentación, 8.8 de infección por virus de fiebre aftosa, 10.4 de infección por virus de influenza aviar de alta patogenicidad, 10.9 de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle, 15.1 de infección por el virus de la peste porcina africana, 15.2 de infección por el virus de la peste porcina clásica.
13. Que, Chile como miembro activo de la OMSA acoge y aplica las medidas recomendadas por esta organización en su código sanitario y manual de pruebas diagnósticas y vacunas para los animales terrestres.

RESUELVO:

1. SE APRUEBAN los siguientes requisitos para el reconocimiento del sistema de zonificación sanitaria frente a brotes de enfermedades animales en países exportadores de animales y productos de origen animal a Chile.

2. El reconocimiento del sistema de zonificación se podrá solicitar al SAG por la autoridad veterinaria de un país exportador, para las siguientes especies animales y enfermedades de interés:
   - **a. Aves:** Influenza aviar de alta patogenicidad y enfermedad de Newcastle
   - **b. Porcinos:** Fiebre aftosa, peste porcina clásica y peste porcina africana
   - **c. Bovinos:** Fiebre aftosa
   - **d. Pequeños rumiantes:** Fiebre aftosa

3. SE DEBERAN cumplir las siguientes acciones para efectos de lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución:

   3.1 Para iniciar un proceso de reconocimiento del sistema de zonificación, la autoridad veterinaria (AV) del país exportador solicitante, debe contar previamente con una evaluación favorable emitida por el SAG.

   3.2 La autoridad veterinaria del país exportador interesado, debe presentar una solicitud formal dirigida al jefe de la División de Protección Pecuaria del SAG, indicando expresamente las enfermedades animales y el alcance de la zona específica para las cuales solicita el reconocimiento del sistema de zonificación.

   3.3 El SAG procederá a realizar una verificación documental del procedimiento oficial de zonificación de la AV del país exportador, la cual contemplará, al menos, la revisión de los siguientes ámbitos:

   a) <u>Autoridad veterinaria del país exportador:</u>

BORRADOR

i. Identificación de la autoridad veterinaria, proporcionando organigrama, responsabilidades y funciones de cada unidad relevante a nivel central, regional o estatal y local.
ii. Información sobre recursos humanos de la AV, indicando datos sobre el número de veterinarios y técnicos disponibles a nivel central, regional o estatal y local disponibles para la atención de denuncias por notificación de enfermedades, vigilancia de enfermedades y respuesta frente a un brote de enfermedad, así como su formación educacional y capacitación continua.
iii. Información sobre los recursos financieros de la AV, incluido el presupuesto para el año fiscal más reciente y las fuentes de financiación (gubernamentales y no gubernamentales). Asimismo, información sobre fuentes de financiación para las medidas de respuesta de emergencia frente a brotes de enfermedades, incluida la compensación.
iv. Descripción de la interacción con la industria privada, productores y ganaderos.
v. Programa de supervisión oficial aplicado por la AV para el cumplimiento de la normativa, procedimientos de zonificación y planes de contingencia.

b) <u>Características geográficas del país y zona:</u>

i. División política administrativa del país.
ii. Fronteras internacionales y fronteras administrativas internas del país.
iii. Descripción geográfica de la zona, extensión y límites geográficos.
iv. Mapas que identifiquen fronteras, divisiones administrativas internas, ciudades, carreteras, puertos y aeropuertos de la zona.
v. Distribución de oficinas regionales y locales de la AV.
vi. Accidentes geográficos y principales cuerpos de agua.
vii. Documento oficial de la condición sanitaria de la zona.

c) <u>Caracterización de la subpoblación animal y bioseguridad:</u>

i. Distribución geográfica de la subpoblación animal, tipos de sistemas productivos, georreferenciación, número de establecimientos/predios y cantidad de animales según tipo de producción.
ii. Descripción de la fauna silvestre susceptible.
iii. Descripción de la subpoblación de animales de traspatio o crianza familiar.
iv. Normas o regulación de bioseguridad establecidos por la AV aplicable a los establecimientos, que incluya a lo menos el control de desplazamientos de animales, separación física de los animales, control de fómites, gestión comercial y métodos de explotación como ferias ganaderas, mataderos, centros de exhibición incluyendo zoológicos.

d) <u>Base normativa y procedimientos:</u>

i. General y específico de sanidad animal.
ii. Marco regulatorio y procedimientos para la prevención y control de la enfermedad.
iii. Marco regulatorio y procedimientos sobre zonificación para la enfermedad que describa como se implementa la zonificación con la delimitación de áreas alrededor del brote, como se garantiza la separación entre zonas y los controles establecidos, vigilancia sanitaria aplicada en las zonas infectada, de contención, de protección y zona libre.
iv. Marco regulatorio para la identificación y trazabilidad animal y de sus productos, registro de explotaciones, vigilancia de enfermedades, denuncias o notificación de enfermedades, atención de emergencias, cuarentena y control de movimiento animal, respuesta frente a emergencias de enfermedades, compensación económica.

BORRADOR

e) Trazabilidad e identificación de los animales, trazabilidad de los productos:

i. Informar el sistema de identificación animal y documentación para garantizar la identificación de la subpoblación animal.

ii. Sistema de trazabilidad de las siguientes mercancías que permita su identificación y rastreo en sus desplazamientos:
   - Animales vivos,
   - Productos de origen animal,
   - Productos germinales (semen, ovocitos y embriones animales o huevos para incubar),
   - Productos biológicos (producto de origen animal o de microorganismos utilizado en el diagnóstico de enfermedades, para el tratamiento, control y prevención de enfermedades, o en la recolección y procesamiento de productos germinales), y
   - Material patológico (muestras tomadas de animales vivos o muertos, que contienen o pueden contener agentes infecciosos o parasitarios y que se envían a un laboratorio).

iii. Procedimiento que permita la segregación de productos y subproductos destinados a la exportación, incluyendo el sistema de trazabilidad e identificación que se aplica en cada etapa.

f) Capacidades diagnósticas:

i. Organigrama del laboratorio de diagnóstico veterinario oficial.

ii. Descripción de la certificación o acreditación de los laboratorios para diagnóstico de enfermedades.

iii. Indicar laboratorios oficiales y autorizados que realizan pruebas diagnósticas de detección de la enfermedad y laboratorios que realizan pruebas de confirmación.

iv. Descripción de los niveles de bioseguridad en los laboratorios que realizan diagnósticos de la enfermedad.

v. Volumen de pruebas que puede soportar el sistema de laboratorio durante un brote.

vi. Indicar pruebas o procedimientos diagnósticos utilizados para la detección de la enfermedad, proporcionar algoritmos para casos sospechosos y pruebas de confirmación.

vii. Indicar pruebas o procedimientos que se utilizan para el aislamiento, identificación y tipificación del agente.

viii. Comunicación de resultados de laboratorio, tiempos y canales de comunicación a la AV (local y central).

g) Vigilancia de enfermedades:

i. Definiciones de caso.

ii. Historia de la enfermedad en el país y zona.

iii. Plan de vigilancia vigente aplicado en el país, dentro de la zona y sus áreas adyacentes, para las enfermedades, incluyendo animales silvestres y animales de traspatio.

iv. Vigilancia activa, poblaciones diana, factores de riesgo considerados en la planificación, diseño estadístico de muestreo, cantidad y tipo de muestras, técnicas diagnósticas y algoritmos utilizados. Muestreos y resultados de muestreos de los últimos 3 años.

v. Vigilancia pasiva, sistema de notificación de enfermedades, vías de atención de notificaciones y medidas para incentivar la notificación, procedimientos de atención frente a sospechas que incluya tiempos de atención hasta el resultado diagnóstico, información de notificaciones recibidas y notificaciones atendidas en los últimos 3 años por especie animal, tipo de producción o actividad y resultados obtenidos.

vi. Acciones implementadas frente a notificación de sospecha de la enfermedad.

BORRADOR

vii. Campañas de difusión sobre riesgos de la enfermedad, bioseguridad de establecimientos y sensibilización para la notificación de la enfermedad.
viii. Procedimiento para el muestreo de vigilancia y atención de sospechas.

h) Control de importaciones al país y la zona:

i. Marco regulatorio general y específico para las importaciones de animales y productos de origen animal.
ii. Procedimiento aplicado para el control de las importaciones de animales y productos de origen animal.
iii. Estadísticas de importaciones de animales y productos de origen animal de los últimos 3 años.
iv. Movimiento de animales o mercancías importadas entre zonas.

i) Planes de contingencia actualizados y aplicables frente a la aparición de la enfermedad:

i. Acciones implementadas frente a la confirmación de un brote de la enfermedad que incluya respuesta ante la detección de la enfermedad en el estrato comercial, doméstico o silvestre.
ii. Medidas de control en el brote.
iii. Procedimientos para la erradicación, métodos de sacrificio y eliminación de cadáveres, elementos de protección personal y materiales utilizados durante el sacrificio y su consecuente eliminación o tratamiento y desinfección, desinfectantes utilizados.
iv. Investigación de nexos epidemiológicos.
v. Movimiento de mercancías desde y hacia el brote, prohibiciones y restricciones, bloqueos.
vi. Criterios para la finalización del brote y levantamiento de las medidas de restricción.

j) Planes de vacunación y manejo de vacunas aplicados dentro de la zona:

i. Política de vacunación.
ii. Antecedentes de vacunación implementada en los últimos 3 años.
iii. Control de fabricación, venta, distribución, uso e importación de vacunas.
iv. Programas de vacunación para la enfermedad.
v. Monitoreo post vacunación.

3.4 La evaluación de la información presentada será realizada de forma documental por profesionales del SAG, y se basará en el cumplimiento de la normativa SAG vigente, las recomendaciones establecidas en los capítulos 4.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, relativo a zonificación y compartimentación, así como en los capítulos 8.8 sobre infección por el virus de la fiebre aftosa, 10.4 sobre infección por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad, 10.9 sobre infección por el virus de la enfermedad de Newcastle, 15.1 sobre infección por el virus de la peste porcina africana y 15.2 sobre infección por el virus de la peste porcina clásica.

3.4.1 El SAG podrá solicitar antecedentes adicionales para ejecutar la evaluación documental.

3.4.2 La evaluación documental podrá quedar en condición pendiente, a la espera de la presentación y posterior evaluación de los antecedentes adicionales que sean solicitados por el SAG.

3.4.3 La evaluación documental podrá quedar en condición de rechazada, cuando no se dé cumplimiento a la normativa vigente o a las recomendaciones establecidas en los capítulos pertinentes 4.4, 8.8, 10.4, 10.9, 15.1 y 15.2 del código terrestre de la OMSA.

BORRADOR

3.4.4 En caso de que la evaluación documental resulte aprobada, se realizarán las evaluaciones en terreno según el alcance de la zonificación solicitada.

3.4.5 Si la evaluación técnica en terreno resulta favorable y se obtiene la condición de "aprobado el reconocimiento del sistema de zonificación", se oficializará dicho reconocimiento mediante una Resolución Exenta de la Dirección Nacional del SAG que será publicada en el Diario Oficial de la República de Chile y en el sitio institucional del SAG. Este reconocimiento de zonificación podrá otorgarse de acuerdo al alcance solicitado por el país exportador, o ajustarse según la evaluación de garantías sanitarias verificadas por el SAG durante el proceso.

3.4.6 Si la evaluación de la visita resulta pendiente, la AV deberá subsanar los hallazgos identificados, remitir al SAG un informe de levantamiento, evidencia y conformidad de los mismos y esperar el resultado de esta evaluación, el cual podrá ser aprobado, mantenerse en la condición de pendiente de aprobación o ser rechazado. Para efectos de esta evaluación, se otorgará un plazo de 90 días corridos, contados desde la fecha de emisión del informe del SAG, para la remisión de los antecedentes requeridos. En caso de incumplimiento de dicho plazo, el proceso se dará por finalizado y será calificado con resultado de rechazo. La evaluación del levantamiento de los hallazgos podrá estar sujeta a una nueva verificación in situ con el objeto de emitir el dictamen final correspondiente.

3.4.7 Si el resultado del informe de la visita, o de la evaluación del levantamiento de los hallazgos, corresponde a la condición de rechazado, la AV podrá presentar una nueva solicitud para optar al reconocimiento. En este caso, todas las observaciones previamente realizadas por el SAG deberán encontrarse debidamente subsanadas para poder iniciar un nuevo proceso de evaluación.

4. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá dejar sin efecto el reconocimiento del sistema de zonificación otorgado cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones evaluadas y aprobadas por este Servicio para conceder dicho reconocimiento.

5. Todas las visitas de reconocimiento deberán ser a costo del interesado/exportador.

6. La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Director Nacional
Servicio Agrícola y Ganadero

BORRADOR